

MONARQUIA,  
IMPERIO Y  
PUEBLOS EN  
LA ESPAÑA  
MODERNA

Pablo Fernández Albadalejo  
(ed.)

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

Coordinador

# MONARQUÍA, IMPERIO Y PUEBLOS EN LA ESPAÑA MODERNA

Actas de la IV Reunión Científica  
de la Asociación Española  
de Historia Moderna

Alicante, 27-30 de mayo de 1996

CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

A. E. H. M.

1997


© Caja de Ahorros del Mediterráneo  
Publicaciones de la Universidad de Alicante  
A. E. H. M.

ISBN

Obra Completa: 84-7908-370-0

Tomo I: 84-7908-371-9

Depósito Legal: A-1679-1997

Fotocomposición:  Espagrafic Aries, 7. © 511 47 58 - 511 47 94 • Fax 511 50 13

Imprime: INGRA Impresores. Avda. del Zodíaco, 15. © 528 25 44

Encuadernaciones Alicante. Políg. Ind. Pla de la Vallonga, C 4, nave 11

## Los peligros del *Consilium*.

### El Memorial del doctor Balboa a Felipe IV

FERNANDO NEGREDO DEL CERRO

*Universidad Complutense de Madrid*

El objetivo del presente artículo es muy restringido: presentar un documento de algo más de noventa folios, que creemos desconocido por la historiografía, cuyo análisis nos permita entender un poco mejor la capacidad de respuesta eclesiástica frente a la presión fiscal de los años veinte del siglo XVII, así como los planteamientos «constitucionales» que amparaban esta réplica (1).

1.—El discurso de oposición por parte del clero a la política fiscal de Olivares puede ser interpretado desde diferentes puntos de vista. La resistencia al pago de las tres gracias es rastreable a través de los asientos de la Congregación de las Iglesias de Castilla y León, institución aun hoy en día muy desconocida, y para la que es imprescindible la obra de CARPINTERO AGUADO, L., *La Congregación del Clero de Castilla y León en el siglo XVII*, Madrid, UAM, 1994, tesis doctoral inédita [agradezco a la autora las facilidades dadas para poder consultarla]. Una parte substancial de los conflictos emanados del pago de los millones se recogen en [A]rchivo [H]istórico [N]acional, Consejos, leg. 7.131-7.132. Sobre ellos hay dos brillantes trabajos: BURGOS ESTEBAN, F. M., «El poder de la fe y la autoridad de la palabra. Iglesia y fiscalidad en la época del Conde Duque de Olivares», y CÁRCELES DE GEA, B., «La contribución eclesiástica en el servicio de millones» ambos están publicados en MARTÍNEZ RUIZ, E. y SUÁREZ GRIMÓN, V., *Iglesia y sociedad en el antiguo régimen*, Actas de la III Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Gran Canaria, 1994, vol. I pp. 429-438 y 439-448 respectivamente. Una visión más general del tema en ALDEA VAQUERO, Q., «Política interior: Oposición y resistencia. La resistencia eclesiástica», en *La España del Conde duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 401-414. Desde otras vertientes, tales como la predicación o la producción literaria de los miembros del clero también es posible rastrear un discurso de oposición al poder tal y como pretendemos en nuestra tesis doctoral. Un primer avance de la misma lo dimos en «Levantar la doctrina hasta los cielos. El sermón como instrumento de adoctrinamiento social», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y SUÁREZ GRIMÓN, *op. cit.* pp. 55-64.



Para ello articulamos el trabajo en tres apartados: el autor, la época y la descripción del texto. En estas breves páginas sería pretencioso por nuestra parte intentar abordar todos los temas que el riquísimo expediente nos ofrece y preferimos esbozar las posibilidades sobre las que ahondaremos en posteriores trabajos.

El documento en cuestión es un memorial escrito a finales de 1622 por el Doctor Balboa de Mogrobejo en nombre del Deán y Cabildo de la catedral de Salamanca (2), como respuesta a la carta que el 20 octubre el rey había enviado a diferentes miembros de la sociedad castellana pidiendo su opinión ante las sugerencias que la Junta de Reformación había hecho; su trascendencia viene dada por no limitarse a dar su parecer al rey sino ir mucho más allá, criticando a la monarquía en sus intentos de incrementar la presión fiscal sin el consentimiento del reino reunido en cortes, convirtiéndose en portavoz de una corriente «constitucionalista» que lo relaciona directamente con alguno de los procuradores más contrarios a la política de Olivares, a la vez que le sitúa en una línea antiabsolutista de fácil imbricación en la tradición castellana. Que sus aportaciones estaban fuera de lo tolerable y que no gustaron nada a los círculos dirigentes lo deja claro la celeridad con que la Inquisición recogió el panfleto, actuando, una vez más, como tribunal político (3).

1. *El Autor* (4): El Doctor Juan Balboa de Mogrobejo, canonista reputado (ha sido catedrático de cánones y decretales en Salamanca durante el reinado de Felipe III), es un personaje curioso. Nacido en Villalón, vecino de Valladolid y estudiante en Salamanca, presenta una trayectoria profesional y política interesante que encuentra su punto de inflexión precisamente en 1623 a raíz del documento que nos proponemos analizar (5). Canónigo doctoral de la catedral, es reconocido por sus contemporáneos como una autoridad en derecho eclesiástico y por ello, será reclamado en diversas ocasiones para defender sus privilegios, si los ven atacados. Suyos son trabajos tales como un memorial en defensa de los estudiantes de la universidad (6), un informe para la

2.—A.H.N., Inquisición, legajo 4.467 expediente 1. Existen, que sepamos, otras dos copias más en B.N., VE 207-67 y 211-31

3.—En el expediente se dice claramente que se recojan todos los ejemplares, pero sin citar la autoridad que lo ordena.

4.—No pretendemos contar toda la vida del personaje sino simplemente esbozar sus obras principales, aunque no estaría de más y próximamente quizá lo hagamos, realizar una biografía política para ir cubriendo poco a poco ese gran vacío que John Elliot detectara al hablar del «desconocimiento casi absoluto con que hay que moverse con personajes de segunda fila, pero de gran importancia en la vida del país y en el desarrollo del estado, como son la mayoría de los consejeros y de la alta burocracia», DE LA PEÑA, J. F. y ELLIOTT, J. H., *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, 1978, t. I, p. XXXIII.

5.—Los datos para su biografía proceden de: [A]rchivo de la [U]niversidad de [SA]lamanca, lib. 81, ff. 88-89, 122-124; lib. 955, ff. 36v, 40r, 53v; lib. 978, ff. 676-726; lib. 981, ff. 259-277. A.H.N., Estado, leg. 6.399, exp. 115 y 116. A.G.S., Quitaciones de cortes, leg. 25, 133-134. En cuanto a bibliografía se puede consultar: RODRÍGUEZ SAN PEDRO, L., *La Universidad salmantina del Barroco (1598-1625)*, Salamanca, 1986, 3 vols.; sobre todo el vol. II. ESPERABE Y ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914-17, 2 volúmenes; vol. II, pp. 435-438 y 465. Menos información nos aportan VIDAL DÍAZ, A., *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869. CORREA CALDERÓN, E., *Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles (1500-1936)*, Madrid, 1982; o CHACÓN, P., «Historia de la Universidad de Salamanca», en *Semanario Erudito*, T. XVIII. También SIMÓN DÍAZ, J., *Bibliografía de la Literatura hispánica*, Madrid, 1973, t. VI, p. 236. Sus obras latinas, correspondientes a sus clases en Salamanca, se encuentran recogidas en ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana vetus sive Hispania scriptores qui ab Octaviani Augusti aevo ad annum MD floruerunt...*, Madrid 1788 [1696], 2 vol. T. I, p. 643.

6.—*Por la Universidad de Salamanca y sus estudiantes...*, Salamanca, 1622, B. N. VE 142-48 y 1.182-64. Existe otro ejemplar en la Academia de la Historia, citado por CORREA, *Op. cit.* pág. 129. Es una defensa, encargada por el claustro, del fuero estudiantil, frente a la intromisión del alcalde Luis de Paredes enviado por el Consejo de Castilla para investigar los desmanes del día de Santa Catalina de 1621.

Congregación de las Iglesias de Castilla sobre la moneda en que se ha de pagar el excusado (7) o un folleto sobre la conveniencia de que el Cardenal Infante empiece a gobernar directamente el arzobispado de Toledo cuando cumpla catorce años (8). Sin embargo no fueron estas obras las que más fama le dieron, sino otras publicaciones, no exentas de polémica, donde se criticaba a los jesuitas y sus intentos de fundar unos reales estudios en Madrid (9), la política antiespañola del papado (10) o la creación de nuevos impuestos sin el consentimiento del reino. La mayoría de sus trabajos los realiza en los años veinte del siglo XVII, antes de ser nombrado fiscal del Consejo de Hacienda y contador mayor, cargo que desempeñará hasta 1634 participando en la Junta Grande de 1632 para tratar sobre los abusos de Roma y su indefinición en la guerra de los Treinta Años (11). Llegados a este punto, se le pierde la pista y sólo unas cuantas cartas manuscritas hablando de la campaña de Cataluña a principios de los cuarenta nos permiten certificar que sigue con vida (12). Suponemos que debió fallecer hacia el año cincuenta del siglo XVII.

Estamos, pues, ante un personaje cuyo *cursus honorum*, en principio, es el típico de un burocrata al servicio de la Corona, sino fuera por las desavenencias que tuvo con ella a principios del reinado de Felipe IV y que «curiosamente» parecen empezar a soslayarse a partir de la publicación de una obrita sin título que anima al cabildo de Salamanca a contribuir en el pago de los nuevos tributos solicitados por la monarquía y que lleva la firma hológrafa del doctor Balboa de Mogrobejo (13). Desde aquí se inicia una cooperación con el Conde Duque que le encumbrará hacia altos puestos, haciendo olvidar las veleidades constitucionalistas de su juventud.

2. *La época*: Los primeros años del reinado de Felipe IV son un momento crucial en lo que se ha venido en llamar la decadencia española. Representan los intentos del nuevo equipo gubernativo por relanzar a Castilla, y con ella a la monarquía, hacia pasadas glorias olvidando los, para ellos, tristes años inmediatamente anteriores. Dentro de este programa de regeneración ocupan un lugar privilegiado los intentos de reformas que toman cuerpo en la Junta de Reformación, institución encargada de poner en marcha una serie de medidas encaminadas a mejorar el estado, espiri-

7.—*Asientos de la Congregación que celebraron las Santas Iglesias... en 1628 para el duodécimo quinquenio del excusado*. Un ejemplar de esta obra, sito en el archivo diocesano de Toledo, fue manejado por ALDEA VAQUERO en su obra citada en la nota 1. Nosotros, por el contrario, hemos trabajado sobre el que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid. El encargo a Balboa en los ff. 21 y 28; el acuse de su respuesta, 90v.

8.—*He visto este memorial impreso que me remitió... Andrés de León, canónigo de esta Santa Iglesia de Salamanca...*, Salamanca, 1622, B.N., VE 147-37.

9.—*Memorial de la Universidad de Salamanca contra el establecimiento de los Reales Estudios en el Colegio de la Compañía de Jesús de Madrid*, Salamanca, s. a. B.N., raros 13.027; también en R.A.H., *Jesuitas*, t. 142. En esta misma línea existe un manuscrito en la biblioteca universitaria de Salamanca, (nº478 y 581). Sobre la relación de Balboa con los jesuitas es imprescindible el libro de SIMÓN DÍAZ, J., *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, Madrid, 1952, pp. 72-91.

10.—*Gemidos de la Iglesia y religión católica*. Con respecto a esta obra ha habido cierta confusión ya que a veces se ha atribuido a otro autor con el mismo nombre, SIMÓN DÍAZ, *Biblioteca...*, p. 237, pero es claro que no es así, como ya puso de manifiesto ALDEA VAQUERO en «Iglesia y estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)», *Miscelánea Comillas*, Salamanca, 1961, vol. XXXVI, p. 168. El profesor Aldea utilizó la obra impresa contenida en una miscelánea de 1636, posible fecha de publicación, donde no aparece el nombre del autor (B.N., ms. 2.367). Sin embargo existe un ejemplar manuscrito en el que consta éste y su cargo: B.N., ms. 11.378.

11.—La composición de la Junta y su actuación en ALDEA VAQUERO, «Iglesia y estado...», *passim*.

12.—B.N., ms. 2. 334, ff. 91, 120, 127 y 144.

13.—B.N., VE 180-60.

tual y material, de Castilla (14). Heredera de anteriores tentativas (15), la Junta chocó muy pronto con la realidad, diluyendo su trabajo, por lo que fue necesario crear un nuevo organismo que pusiera de manifiesto a las claras el compromiso que el rey y sus principales ministros habían adquirido con la causa de la Reforma. Nació así la Junta Grande de Reformatión (16).

Escarmentado Olivares por los problemas pasados en las últimas cortes, varió su estrategia para conseguir sus objetivos, presentando al reino, en su sentido más amplio, como veremos, una carta firmada por el rey (20-octubre-1622) (17) donde se recogían las sugerencias propuestas por la Junta para la mejora general. Este documento, con ligeras variaciones, fue enviado por Felipe IV a nobles, prelados y ciudades de Castilla con voto en cortes (en un claro intento de hacer ver a las oligarquías su no monopolio de la voluntad castellana) para que dieran sus pareceres al respecto. En él, junto a una serie de propuestas de lo más variado, que comprendían desde el control del lujo a medidas proteccionistas para fomentar la industria nacional, se planteaban dos cuestiones claves: la erección de erarios y la formación de un ejército permanente de treinta mil hombres en Castilla mantenido por el reino. Conviene que nos detengamos, siquiera someramente, sobre estos aspectos, pues en ellos se centrará el discurso opositor de Balboa del que venimos tratando.

La idea de crear erarios y montes de piedad no es nueva y así lo reconoce Felipe IV al afirmar que «diversas veces se ha tratado de su institución y uso, particularmente en tiempos de los Reyes, mis señores, abuelo y padre...» (18) pero la filosofía en cuanto a su funcionamiento y control diferirá enormemente de unos momentos a otros. En sus inicios, allá por el 1576, tan sólo se esboza un proyecto dudando de su viabilidad. Durante el reinado de Felipe III se pretende que sirvan como freno a los dispendios políticos y militares de la monarquía quedando su gobierno en manos de las oligarquías locales, reduciendo de paso la influencia genovesa en torno a las finanzas reales y reafirmando el poder de las cortes. La propuesta de la Junta de Reformatión es radi-

14.—Los papeles de la Junta de Reformatión fueron publicados por GONZÁLEZ PALENCIA, Agustín, en «La Junta de Reformatión. Documentos procedentes del Archivo Histórico Nacional y del General de Simancas. Archivo Histórico Español», vol. V, Valladolid, 1932, pero del A.H.N. sólo consultó los libros de la sección de Consejos por lo que conviene ampliarlo con los legajos del llamado «archivo antiguo del consejo». De especial interés resulta Consejos, leg. 7.137, exp. 13.

15.—En 1619, después de la caída de Lerma, el Consejo de Castilla, por obra de D. Diego del Corral, había elevado una famosa consulta al rey donde reconocía los gravísimos problemas que aquejaban al reino. El texto, extraído de una copia simple sita en A.H.N., lib. 1.427 (ff. 1-12 y 36), es reproducido por la obra de GONZÁLEZ PALENCIA, *La Junta de Reformatión...*, doc. IV, pp. 12-30, creemos haber encontrado el original en A.H.N., Consejos, leg. 7.122 exp. 75c.

16.—El ambiente de la época así como gran parte de la bibliografía al respecto se puede ver perfectamente en ELLIOT, J. H., *El Conde Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, 1990 [Yale, 1986], sobre todo el capítulo III, pp. 104-143.

17.—GONZÁLEZ PALENCIA, *La Junta de Reformatión...*, doc. LXII, pp. 379-408. La fecha viene equivocada, 28 de octubre, de lo que se percató RUIZ MARTÍN, F., en «La banca en España hasta 1782» *El Banco de España. Una historia económica*, p. 63, n. 145. No vamos a explicar aquí de forma detenida el documento, sino simplemente en el sentido en que afecte a nuestros planteamientos. Para la exposición que sigue nos ceñimos a las obras de RUIZ MARTÍN, «La banca en España...», y *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV*, Madrid, 1990, pp. 39-41. DE LA PEÑA y ELLIOT, *Memoriales y...* pp. 15-17. ELLIOT, *El Conde Duque...*, pp. 133-143. También nos ha sido de utilidad con respecto a los erarios SCHWARTZ GIRÓN, P., «La Junta Grande de 1622 y las Cortes de Castilla: La resistencia de las ciudades ante la creación de los erarios», texto mecanografiado y corregido de la conferencia impartida en el *Seminario sobre Instituciones en la España Moderna*, Madrid, UCM, 1993. Agradezco al profesor Martínez Ruiz que me haya permitido consultar esta obra.

18.—GONZÁLEZ PALENCIA, *op. cit.*, p. 397. Modernizamos la ortografía.

calmente distinta. Crear erarios, sí, pero articulados de arriba abajo sin que los poderes locales pudiesen intervenir en ellos. En otras palabras, un instrumento a través del cual la monarquía tuviese acceso a gran parte del dinero atesorado en Castilla y le permitiera la suficiente liquidez para mantener su costosa política internacional a costa de los ahorros de los individuos, que en gran medida configuraban el complejo entramado del «pequeño poder». Olivares y sus consejeros, que desplegaron toda su «persuasión» para conseguir colocar el producto ante un mercado escéptico, tenían plena conciencia de que lo realmente difícil era iniciar su andadura, conseguir los fondos necesarios para su institución, por lo cual decidieron, sin previa consulta con el reino, obligar a que:

«todos los vasallos de esta corona, [más adelante se limitaría a los que tuvieran más de 2.000 ducados de renta al año] así eclesiásticos como seglares...compreñ por una vez de los erarios lo que montare la veintena parte de sus haciendas o rentas y que el erario les funde censo perpetuo a razón del tres por ciento» (19).

lo que no convenció en absoluto a las oligarquías locales, ni mucho menos, y esto es importante destacarlo, al clero, sobre todo a ese no muy conocido, pero importantísimo grupo que conformaban los cabildos catedralicios, estrechamente vinculados por parentesco a los poderes locales y con una capacidad de intervención en la vida política mayor de lo que a primera vista pudiera parecer.

Junto a la propuesta de los erarios el Conde Duque intentó poner en marcha un nuevo arbitrio que, por un lado, eliminara el odiado servicio de millones y, por otro, permitiera la defensa del reino. Este intento de crear un ejército permanente se basaba en un reparto de esfuerzos más equitativo, según sus teóricos, que el que existía con anterioridad y por tanto, iría en beneficio de los vasallos más pobres. Su esquema era muy simple, cada localidad de Castilla —se calculaban unas quince mil— se comprometería a mantener dos soldados con una paga de seis ducados por cabeza al mes durante seis años, lo que equivalía a algo más de dos millones al año, cifra muy semejante a la del impuesto de millones, pero con la substancial mejora de que la recaudación corría por cuenta de las localidades, que entregarían el dinero en el erario más cercano (se habían planificado 119, uno por cada cabeza de partido de alcabalas) no dando ocasión a los desfalcos y dispendios tan frecuentes en los millones (20).

Como era de esperar la carta cayó como una bomba en ayuntamientos y cabildos y las reacciones, a pesar de los intentos de moderación que pretendieron las aclaraciones del 14 de diciembre de las que trataremos más adelante, no se hicieron esperar (21). La negativa de las ciudades a los nuevos postulados fue rotunda, tanto en la forma (no se habían convocado cortes para discu-

19.—*Ibidem*, pág. 403.

20.—Sobre los millones contamos con la interesante monografía de CARCELES DE GEA, B., *Fraude y administración fiscal en Castilla (1621-1700). El servicio de millones. Poder fiscal y privilegio jurídico-político*, UAM, tesis doctoral inédita. Un parte de la misma, la que hace mención a la comisión de millones (1632-1658), ha sido publicada por el Banco de España, *Estudios de Historia Económica*, n.º 28, Madrid 1994. Su extensa y documentada bibliografía nos permite soslayar aquí citar los numerosos estudios sobre el tema.

21.—Las reacciones de las ciudades de las que informan los corregidores al consejo de Castilla han sido estudiadas por RUIZ MARTÍN, «La banca...», pp. 74-91. El caso de Zamora se puede consultar en FERNÁNDEZ DURO, C., *Memoria Históricas de la Ciudad de Zamora*, Madrid, 1882-1883, 4 vols., t. II, pp. 537-540. Murcia cuenta con la monografía de GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., RUIZ IBÁÑEZ, J. J. y GARCÍA HOURCADE, J. J., *La Corona y los representantes del reino de Murcia, (1590-1640): Necesidad, negociación, beneficio*, Murcia, 1995, pp. 40 y 136-145. Hace más de cuarenta años DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, ya se percató de la importancia de estos hechos pidiendo una investigación sobre fuentes primigenias, *vid.* al respecto *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*, Madrid, 1955, p. 105 [citamos por la edición facsímil de 1991].

tirlos), como en el fondo, y la presión de los corregidores, azuzados por el Consejo de Castilla apenas si consiguió variar algunas posturas. De las diecisiete ciudades y una villa, sólo cinco aceptaron, y no sin reticencias, las nuevas disposiciones. Menos de un 30%. A principios de 1623 estaba claro que el proyecto de la Junta Grande de Reformación no tenía unas perspectivas demasiado halagüeñas, por lo que sólo cabían dos caminos: renunciar, o imponerse. Olivares decidió optar por una vía intermedia que a la postre significaría su renuncia.

El 10 de febrero de 1623 (22) se publicó una lista de 23 artículos a modo de pragmática en los que se confería fuerza de ley a gran parte de lo expuesto en la carta de octubre pasado. Si bien no se hablaba de los 30.000 soldados, el prólogo daba por hecho la erección de los erarios como medida «milagrosa» para levantar al reino de su postración. Esta resolución autócrata, sin precedentes, hizo dispararse la alarma entre las oligarquías, a quien además se presionaba con ligeras pero significativas, variaciones en los artículos relativos a los oficios. El reino, que desde 1538 había quedado reducido a los representantes de 18 municipios, se había visto, primero, menospreciado y directamente ignorado poco después, a la hora de tomar unas decisiones fundamentales para el rey y para la vida económica del país.

Sin embargo, Olivares, que conocía los entresijos del poder local, por lo menos de Sevilla, sabía que era imposible avanzar en sus propuestas sin un mínimo consenso, por lo que tres días después, 13 de febrero, se convocaron las cortes.

Pues bien, el texto de Balboa de Mogrobojo se sitúa después de la rectificación de diciembre a la carta de 20 de octubre de 1622 y antes de la publicación de los artículos de la reformación, en un momento de efervescencia donde los dos bando se dedicaron a pertrecharse jurídicamente para dar la batalla que acabará con la derrota de los erarios y la continuación de los millones (23).

3. *El texto (24)*: El memorial se halla dividido en dos bloques. El primero, mucho más amplio —70 folios— (es el que nos disponemos a comentar), representa los inconvenientes de las nuevas medidas para la totalidad del reino; el segundo trata las repercusiones que éstas podían tener

22.—GONZÁLEZ PALENCIA, *op. cit.*, doc. LXVI, p. 415-455. El significado de esta decisión en ELLIOT, *El Conde Duque...*, pp. 161-162.

23.—La suposición de esta fecha la deducimos del texto donde leemos cosa como:

«...le ha parecido [al estado eclesiástico] representar los inconvenientes...que tienen estas nuevas pragmáticas que estos días se han comenzado a publicar con tanto deconsuelo de todos vuestros vasallos y sobre que V. Magestad ha sido servido de consultar a todos los prelados eclesiásticos, ciudades de voto en cortes y grandes de Castilla para que habiéndolas visto con atención, V. Magestad ordene lo que fuere servido...», A.H.N., Inq. leg. 4.467, exp. 1, f. 3.

«...V. Magestad en sus órdenes pide parecer deseando enterarse de la verdad...», *ibidem*, f. 11.

O más graves, del tenor siguiente:

«Porque supuesto que V. Magestad ha dado a entender así al reino como al Estado eclesiástico y Grandes de Castilla, que ya tiene tomada resolución en estos arbitrio, y así mismo los ministros de V. Magestad en el desabrimento que muestran en oír estas pláticas dan a entender que el consultar a las ciudades perlados [sic] y Grandes es más *dítis gratia* y *propter formam*, como se suele decir que para la substancia de estas resoluciones...así agora se pide el parecer a los estados del reino no para resolver estas materias, sino para conservar una imagen y sombra de las leyes y costumbres que inviolablemente han observado los señores reyes de España, vuestros progenitores...», *ibidem*, f. 14. El tono y la forma son constantes a través del documento.

24.—No es nuestra intención elaborar una teoría política a partir del documento, sólo pretendemos resumirlo esbozando los temas que aborda. Las obras de MARAVALL, DÍEZ DEL CORRAL, SÁNTOS, FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, ELORZA, ..., y un largo etcétera pueden ayudar al lector a ubicar el texto en sus coordenadas intelectuales ya que aquí, por falta de espacio, lo obviaremos.

sobre el estado eclesiástico. El sumario y un reverencial «*suplícate a su Magestad que mande ver estos puntos en justicia*» ponen fin al documento.

Más detenidamente observamos que el autor estructura su exposición en doce conclusiones (diez y dos) que pasamos a resumir.

Después de una serie de circunloquios preliminares, donde se define al estado eclesiástico como parte integrante del reino y por tanto sujeto a sus leyes, se afirma que el rey tiene la obligación, en conciencia y en justicia, de oír al estado eclesiástico y al reino antes de tomar una resolución, por mucho que los ministros intenten acallar las voces discordantes (25), y por tanto, de aquí se desprende —conclusión primera—, la obligación del reino (26) y estado eclesiástico de representar al rey los inconvenientes de las nuevas leyes, sin más temor que a Dios y a la verdad, pues tal réplica no es inobediencia sino deber, y puesto que se trata del bien público, no es agravio del poderoso que el inferior de su opinión ya que no basta con las que den juntas y ministros. Ahora bien, si el monarca persistiera, después de haber oído las razones del reino, en su empeño, no cabría otra posibilidad sino la de obedecer, aunque, y en la sutileza se desliza el peligro, «*es imposible que ni V. Magestad ni sus ministros se persuadan a que se rinda el dictamen del entendimiento, que este no lo vence más que el discurso*» (f. 6). Balboa aprovecha la ocasión para criticar ácidamente a los que él llama aduladores y sumisos, hoy los definiríamos como defensores del poder absoluto, argumentando que la réplica no es resistencia y que es necesaria para el bien de la república. Acaba esta conclusión con una marcada ironía al manifestar que no es posible que el rey y sus ministros pretendan, sin haber consultado con el reino, «*introducir cosa por buen gobierno que repugne a la conciencia*» (f. 15)

Llegamos así a la segunda conclusión donde se reafirma la obligación, —la expresión, ya utilizada en la presentación, es significativa— que tiene el rey de oír al reino, pues su función, según mandato divino, es hacer justicia y esto no es posible si no se quiere escuchar a los vasallos, máxime teniendo en cuenta que el monarca, como hombre, está sujeto a errores; aceptada esta proposición, no puede prestar oídos a quien le incite a gobernar sin conocer la opinión del reino, que hoy, precisamente, le ofrece el memorial (27), y no vale haber creado juntas donde se haya discutido el tema, pues sus miembros no están tan atentos al bien público como al propio y les suele faltar valentía para oponerse al rey (28). Peor aun es pensar que los procuradores en cortes pueden solucionar el problema ya que

«... más atienden a sus intereses que al bien público, pues nadie ignora que los presidentes y ministros a quien tocan estos despachos se ven forzados a reducirlos con ellos a trato y así el pueblo

25.—Folio 4. La alusión a los corregidores es clara unas líneas más arriba al afirmar:

«Y como hoy se ha reconocido por las diligencias que se han hecho con algunos ministros de V. M. por parte así de las iglesias, como de algunas ciudades y por lo que ha pasado en los consistorios de ellas con los corregidores, que no han querido consentir después de hechas las proposiciones, que se trate de ellas ni se vote nada...».

26.—Balboa otorga, en estos momentos, a los regidores la representación del reino pasando por alto a los procuradores en cortes a los que criticará duramente más adelante, f. 5.

27.—Balboa se arroga la representación del reino claramente al escribir:

«Esto es lo que hoy hace con V. M. y con vuestros ministros, por todo el pueblo, el estado eclesiástico: dar consejo y oponerse a la resolución de V. M. que juzga por dañosa, así a vuestros vasallos, como a vuestra real conciencia con la humildad que Moisés se oponía al mismo Dios...», f. 17.

28.—La crítica a las juntas, bastante dura, en los ff. 18-19.

reconoce que todo se ha hecho venal...que claro es que quien compra una suerte de Cortes ha de sacar el precio a costa del pueblo» (f. 20).

La solución es, una vez que se han invalidado los miembros de los consejos y procuradores por «testigos sospechosos de esperanzas temporales», recurrir, y como se ve el autor no pierde oportunidad de arrimar el agua a su molino, a teólogos alejados del poder real.

Pero no sólo el fiarse de las juntas es contrario a la recta conciencia sino también usar, como en esta ocasión se ha hecho, de la potestad absoluta para promulgar unas leyes sin el consentimiento del reino, algo contrario a la «común observancia de estos reinos». Balboa, que ha calificado con anterioridad al rey como ministro de la justicia, no como su regla, admite la existencia de dos potestades, algo común a la escolástica castellana del Seiscientos, la ordinaria y la absoluta y aunque el soberano puede hacer uso de las dos, no es conveniente que utilice la segunda por ser «tan odiosa en derecho» (f. 22), y arguye que dicha potestad es usada por los príncipes cuando quieren atropellar la razón, citando al respecto, significativamente, a Tácito (29), e incluso va más allá recordando que para Alciato, tal inclinación es pecado mortal.

La conclusión tercera recoge el discurso hasta aquí expuesto, aceptando que el rey no tiene obligación formal de esperar el consentimiento del reino en materia de tributos, pero debe hacerlo en conciencia si no quiere parecer un tirano. Es un capítulo clave este tercero, pues por primera vez se menciona a los erarios, pero también plantea el tema de la necesidad del consentimiento del reino, el tiranicidio y, en definitiva, el orden constitucional por el que debe regirse la monarquía, lo cual enlaza a la vez con una tradición castellana antiabsolutista y con la problemática que en torno al poder real se está configurando en Europa y que se conformará por diferentes vías en Inglaterra, Francia o España. Que la línea preconizada por el Dr. Balboa de Mogrobejo no sea la que se imponga en Castilla no debe hacernos creer que en su momento no fuera considerada como una alternativa viable, de ahí la consiguiente represión.

Pero volvamos al texto y veamos como expone nuestro personaje sus postulados.

Balboa, tras dejar claro que la materia tocante a los tributos es odiosa en todas las repúblicas y suele producir quejas en el pueblo que las padece y que el rey no es señor de haciendas y vasallos a pesar de lo que digan algunos aduladores, va a plantear un doble juego: por un lado desarrollará la teoría de la tiranía —para lo que no dudará en citar a Mariana, incluso en alguna de sus obras prohibidas— para después retractarse al confesar que no comulga con esta ideología tan radical.

En efecto, si

«... no han faltado hombres doctos que digan que aun los tributos necesarios no los pueden imponer los príncipes sin consentimiento del Reino, porque como no son señores de las haciendas tampoco, dicen, pueden usar de ellas sin voluntad de sus dueños...» (Mariana, *De Rege*, lib. 1, cap. 8 y *De Mutatione monetae*, cap. 2 —recordemos que este tratado, editado en Colonia, fue prohibido por la Inquisición entre otras cosas por las duras críticas vertidas contra la política de alteración de la moneda llevada a cabo por Lerma—) (f. 27).

29.—Por falta de espacio es imposible recoger todos los autores en los que basa cada una de sus afirmaciones, las citas en latín tanto de padres de la Iglesia como de filósofos clásicos y pensadores modernos son muy abundantes) pero sería de gran interés investigar las fuentes que le permiten elaborar el discurso y sus concomitancias con otros escritores contemporáneos tanto en España como en Europa.

es claro que el rey debe pedir consejo a éste para no caer en la tiranía. ¡y qué peligrosa nos parece esta acusación velada cuando se está citando el *De Rege* de Mariana!

Algo parecido debió sentir el autor, pues unas líneas más abajo se apresura a confesar que:

«... no me cuadra tanta estrechez como sintió Mariana en este punto, ni en justicia se debe atar las manos tanto a los príncipes [pues] atendiendo al derecho divino y natural,...tengo por cierto que pueden los príncipes imponer nuevos tributos sin consentimiento de sus reinos.» (f. 27),

y en esta disyuntiva entre la obligación o no de la necesidad de la consulta al reino, lo que comporta encaminarse hacia el absolutismo o retomar un protoparlamentarismo muy ligado a la época bajo medieval, Balboa opta por un medio camino que le permita, sin, en su opinión menoscaño de la autoridad real, garantizar la defensa del reino. Esta nueva vía se consigue abriendo matizaciones entre tributos justos, en los que no sería necesario, pero si conveniente, el consentimiento, y los injustos. Como es lógico el rey de España sólo ha cargado a su pueblo con impuestos justos, pero aun así, la costumbre inmemorial y el propio carácter paternalista de la monarquía le obliga, siempre en conciencia, a consultar con sus vasallos, pues

«Aunque la Junta y los consejos saben las necesidades de V. Magestad, no saben el estado del Reino; a lo menos no lo ven ni lo padecen y es imposible que puedan arbitrar en los tributos si no saben lo que pasa en el reino. Y para esto es necesario que oigan el llanto del pobre, y el cuidado del rico, y estas materias mejor las enseña la experiencia que los libros» (f. 29),

y como ejemplo valga el caos que han comportado, «por sólo el parecer de algunos ministros», las alteraciones en la moneda de vellón (30).

No aceptar esta premisa, consultar con el reino, implica, en el caso español, la condena divina del soberano, ya que «no se puede dudar que están los reyes obligados a guardar sus propias leyes y que esta obligación es de pecado mortal» (f. 31), y por tanto, si es un pecado, sólo Dios puede castigarlo.

En definitiva, Balboa en la conclusión tercera, ha dejado bien claro los riesgos que corre el rey al imponer los nuevos tributos, es especial los erarios, pero no se ha atrevido a declarar su ilicitud, si bien es cierto que a veces es más peligrosa una insinuación que una afirmación (31).

La conclusión cuarta (ff. 32-38) se refiere a los inconvenientes que surgen con la promulgación de las nuevas leyes y partiendo de esta base, no se escatiman esfuerzos a la hora de criticar el sistema legislativo castellano y su funcionamiento. Se le acusa de haber sido complicado artificialmente para beneficio de letrados, alguaciles y escribanos en perjuicio de la gente del común; Se le reprocha ser corrupto y generar la indefensión del pobre, lo que vulnera el principio básico de igualdad ante la ley. También se critica la abundancia de leyes, pues por ellas «mengua la ha-

30.—Folio 30. La idea de la buena voluntad del rey para conseguir la mejoría en sus estados y la negligencia o venalidad de los que le rodean es continua en todo el texto reproduciendo un típico esquema de antiguo régimen.

31.—Los planteamientos de esta conclusión tercera van mucho más allá de esto. La oposición entre derecho divino y natural y derecho humano puede, si se ahonda, conducir a peligrosas afirmaciones, y la sutil diferenciación entre tributos justos e injustos deriva en pantanosas discusiones que afectan directamente a la potestad real. No en vano los inquisidores actuaron a toda prisa para recoger el memorial, que si no subversivo si podía dar pie para legítimas posturas no muy dóciles a Felipe IV.



cienda del pueblo» y además, se pregunta nuestro autor, ¿para qué tantas leyes a un pueblo tan obediente y amante de su rey? Sólo para beneficio de los ministros, pues es indudable que:

*«un solo juez ejecutor de una audiencia, de un consejo de hacienda, deja más talados los lugares y partidos que coja entre las manos de su comisión, que una tempestad los campos»* (f. 34) (32).

Evidentemente, si la situación del reino es esta, las nuevas pragmáticas de la Junta de Reformation no van a aportar nada bueno, por lo que es conveniente que no se publiquen, pero es que además las disposiciones proteccionistas propugnadas por los ministros tampoco van a ocasionar ningún beneficio y sería mucho más interesante tomar otras medidas, como son las expuestas en la conclusión quinta. De todas formas Balboa en este apartado del comercio no se atreve a entrar con tanta decisión como en el de la justicia por «*ser razón de estado*».

La conclusión quinta, como hemos avanzado, trata de las soluciones que pueden darse a los excesos sin necesidad de promulgar nuevas leyes. Es un capítulo menos interesante que los anteriores, lleno de lugares comunes y de ideas utópicas, que pueden resumirse en que es mucho más productivo que el rey sea modelo de austeridad y sencillez en sus acciones que arbitrar cientos de leyes; por ello, deben acabarse la concesión de mercedes y la liberalidad en el reparto de las riquezas del reino tal y como se hacía en tiempos de Felipe III y reformar el vestir y los hábitos a partir del ejemplo de la casa real.

Después de este pequeño inciso, en la conclusión sexta se retoma el tema principal, —los erarios y la paga de los treinta mil hombres, es decir los nuevos tributos,— dejando claro que el reino tiene obligación de socorrer al rey siempre que pueda en función de sus posibilidades, esto es, lo justo, pero, y he aquí el nudo gordiano de la cuestión,

*«Cuáles y cuántos sean o deban ser estos tributos no hay ley divina ni natural que lo tenga determinado, sino que lo dejó Dios a disposición de los príncipes y de las Repúblicas, para que atendiendo a la necesidad de los tiempos y a las circunstancias de la causa pública y substancia de los reinos se use de esta potestad suprema y soberana,...y cuando hay estas necesidades la concesión que el reino hace al rey del tributo no es donación, ni dádiva graciosa, sino paga de la administración de la justicia en que le conserva»* (f. 46).

La exposición nos ha encaminado a un punto contractual, donde el reino no puede negarse a dar un servicio al rey, pero este no puede, si quiere salvar su alma, y si seguimos a Mariana, la cabeza, imponer un tributo injusto. ¿Qué raya separa lo uno de lo otro? La conclusión octava intentará esclarecerlo, pero antes hay una breve reflexión sobre el cobro de los impuestos:

En tres páginas, ff. 47-49, (concl. 7ª) leemos una de las más duras diatribas contra los recaudadores de impuestos, verdadera plaga del reino. En un orden lógico no guarda mucha relación este capítulo con el posterior ni con el que le precede, pero es de tal virulencia que creemos conveniente reflejar su esencia, aunque la cita sea algo extensa:

*«Pues Señor, una de las cosas en que V. Magestad ha de mostrar su piedad con los vasallos,...es en librarles de la tiranía de los ministros y cobradores de sus tributos pues...estos son los que disfrutan el Reino, despueblan los lugares y talan los campos no menos que ejércitos de enemigos, y por codicia se doblan los tributos y lleva V. Magestad lo menos...y esta gente pestifera [los] ha hecho intolerables y horribles. Y la verdad es que más se lamenta el pueblo del temor de estos ministros, que de la carga del tributo.*

32.—El resquemor del Dr. Balboa hacia la justicia, sin discutir que muchas de sus afirmaciones son verdad, hay que ponerlo en relación con la condena sufrida tras la oposición de 1612 en la que fue acusado de sobornar a los estudiantes. A.U.S.A., lib. 978, ff. 676-726 y lib. 76, ff. 122v.-124v., RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *La Universidad salmantina...*, pp. 127-128.

*Ni es nuevo que la violencia y codicia de los ministros, por cuyas manos pasan estas cobranzas, hagan odiosos al pueblo los derechos de los reyes...que no hay paciencia que baste cuando se ve por los ojos que se llevan las haciendas sin piedad hombres que no conocen más Dios que el cohecho y el soborno, y que venden a peso de oro y aun de sangre las esperas, de manera que no cobrando el príncipe sus tributos, se destruyen sus vasallos.»* (ff. 47-48).

Luego no es el tributo en sí, sino la forma de cobrarlo lo que le hace intolerable y mientras no se quite este sistema «*no puede haber tributo justo*». El problema es que la corrupción se extiende a todos los niveles y así es imposible recaudar con equidad (33).

Los capítulos octavo y noveno van íntimamente ligados e intentan dar respuesta a la pregunta planteada en la conclusión sexta. Todo rey que cargue a sus vasallos con tributos superiores a sus fuerzas se está comportando como un tirano, pues ninguna necesidad es superior al bien y conservación de la república. *Suprema lex, populus salus*. No puede haber razón de estado, ni aun menos católica (la verdadera razón de estado de los tratadistas) que legitime el expolio del pueblo en virtud de ninguna política porque además de repugnar en conciencia, un impuesto abusivo redundaría en perjuicio del rey ya que ocasiona la ruina del reino y, «*es imposible, que destruido el reino sea V. Magestad ni rico ni poderoso*» (f. 51). Luego la primera ley de la política fiscal debe ser la moderación y para ello es imprescindible el conocimiento real del propio estado. Y Castilla, en esos momentos (finales de 1622) se encuentra postrada y arruinada. Una vez aclarado este punto, sólo queda demostrar que los nuevos impuestos exceden las posibilidades del reino para que queden invalidados en rigor. Y a eso se dedica la novena conclusión.

Los planteamientos del Dr. Balboa de Mogrobojo son sencillos. Si el reino, con la contribución de los eclesiásticos, no puede hacer frente a las sisas y demás mantenimientos del servicio de millones, que él cifra en algo más de millón y medio, mucho menos podrá mantener los treinta mil hombres que proyecta la reforma y que costarán, siempre según sus datos, dos millones y medio al año. Si a esto le sumamos la carga impuesta para fundar los erarios, no queda más solución que admitir la imposibilidad de su puesta en práctica si no es con la ruina del reino y por lo tanto:

*«... estos arbitrios parecen repugnantes [no sólo] a las leyes de buen gobierno sino también a las de la justicia y conciencia. Porque en materia de tributos es resolución muy sabida que sino concurren todas las condiciones juntas que los doctores refieren, el tributo es injusto y peca mortalmente contra justicia el que lo impone»* (f. 55).

Pero si el mantenimiento de 30.000 soldados es malo, la fundación de erarios es nefasta y la conclusión décima, la más amplia de todo el memorial, se dedica monotemáticamente a refutar sus teóricas bondades. Hay que tener en cuenta que del pago de la veintena no están excluidos los eclesiásticos y poniendo el límite inferior en dos mil ducados, los prebendados catedralicios se verían afectados, es decir que en este caso Balboa no actúa sólo como voz en defensa del reino, sino también por su propio interés y el de sus círculos más próximos (beneficiados, catedráticos de universidad...) a quien la disposición afectaba de pleno.

La crítica se realiza desde diferentes perspectivas: primero, que sólo paguen los que tienen más de dos mil ducados para arriba es manifiesta injusticia, pues en un tributo deben colaborar to-

33.—La acusación de corrupción alude a todo el entramado burocrático de la Monarquía pues,

*«¿Quién hay que ignore que los mayores ministros piden y proveen en estas comisiones sus paniaguados y familiares para que se aprovechen en ellas? y este aprovechamiento ha de ser con extrago de los pobres subditos. Y aun quizá los comisarios proceden con mayor osadía y robo, por que les parece tienen seguras las espaldas. Y lo mismo se ve en los corregidores y regidores de ciudades de partido en la cobranza de las sisas y millones, de suerte que los mismos de quien había de esperar remedio son, las causas principales del daño»* (f. 49).

dos por igual en función de su riqueza. Además hay personas que con menos renta pueden pagar sobradamente frente a otros que no, por tenerlo en bienes raíces. A esto añade una sutileza nuestro autor al argüir que al que tiene dos mil quinientos ducados de renta sólo se le podría cargar sobre quinientos, porque los dos mil se suponen que están libres de carga (no creemos que los funcionarios de la real Hacienda estuviesen por la labor de aceptar tal planteamiento).

Otra objeción importante es la exclusión que se realiza sobre las alhajas de casa (el ajuar) y la propia vivienda (34), pues esto, según él, beneficia a los ricos en perjuicio de los pobres y por tanto sería,

*«más justo y más piadoso expediente hacer la contribución al revés, que contribuyeran todos los que tuvieran grandes edificios y alhajas y que se libertaran las tierras, viñas y los pastos»* (f. 61).

además, así se evitarían suspicacias ya que el pueblo puede pensar que el eximir las casas lo hacen los ministros para liberar sus grandes mansiones.

Otro elemento a criticar en los erarios es que llevan implícito, según las ordenanzas de la Junta, la realización de un catastro, algo a lo que Balboa se opone de forma tajante, primero recurriendo a ciertas opiniones amparadas en la Biblia (Samuel, 21) donde se muestra cómo David sufrió el castigo divino por querer hacer un censo entre sus súbditos y amenaza al Felipe IV con que *«ha de temer el mismo castigo en sus reinos»* y después, consciente de la falta de fundamento de estas afirmaciones, planteando algo mucho más importante para la sociedad castellana del Barroco: la transcendencia de la apariencia. Si se realizara un catastro se descubrirían las verdades, sacando a la luz ignotas fortunas y mostrando las penurias de algunos que ahora se sustentaban más de la opinión. Por si fuera poco, esto afectaría con gran fuerza a los mercaderes que prefieren mantener sus libros en secreto para defender su honra. En definitiva lo que Balboa pretende es que no se averigüe nada, lo que nos induce a pensar el interés de ciertos grupos por mantener su riqueza en secreto. Una última apreciación en torno a la necesidad de indagar la riqueza de cada uno es la forma en que se debiera realizar, temiendo que los encargados de hacerlo se dejasen sobornar y no registraran las verdadera fortuna. Termina Balboa esta última conclusión recordando, como Mariana, que la experiencia es una gran maestra para las labores de gobierno y

*«que siempre el mundo fue de la misma manera y quien revolviere atentamente las historias, hallará que todas las novedades de sus tiempos son viejas»* (f. 70).

## CONCLUSIONES

El análisis del memorial nos ha permitido conocer una nueva respuesta a los intentos de la Junta de Reformación. Sabíamos ya el parecer de las ciudades y de algunos aristócratas (35) y ahora lo podemos completar con el del estado eclesiástico, ya que el deán y cabildo de la catedral de Salamanca dicen hablar en nombre de el mismo. Este documento, como los anteriores, es claramente contrario a las nuevas pragmáticas, en especial lo que concierne a los treinta mil soldados y los erarios, y por tanto se inscribe en la misma línea de rechazo que hará inviable el proyecto del Conde Duque. Pero también hemos podido ver que los clérigos, por boca de Balboa, van más lejos. No sólo niegan la pretendida bondad de los nuevos arbitrios, sino que deslegitiman totalmente a la autoridad que se atreve a ponerlos en práctica. Desde posicionamientos reverentemente mo-

34.—Esta disposición no se encuentra en la circular de octubre del 22 sino en un carta posterior que ya hemos citado y que RUIZ MARTÍN, *Las finanzas de la monarquía...*, p. 39, fecha el 14 de diciembre, y puesto que Balboa, en el folio 66 afirma «que acaba de llegar a las ciudades» de ahí que deduzcamos la fecha de este memorial de finales del año 1622.

35.—Vid, RUIZ MARTÍN, *op. cit.*, p. 40 y ELLIOT, *El Conde Duque...*, p. 143, nota 167.

nárquicos se recuerda al rey que no es sino perceptor de la riqueza del reino en cuanto administrador de justicia y si ésta deja de aplicarse, si los tributos son de manifiesta injusticia, ha dejado de cumplir con su deber. No estamos ante un Mariana, aunque sí frente a un profundo conocedor de su obra, pero, desde luego, de lo que estamos seguros es que Balboa se encuentra mucho más cerca de aquel que de Jerónimo de Ceballos, cuya obra *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes...* verá la luz ese mismo año de 1623. Por esto, la afirmación de Maravall de que la influencia de la doctrina del jesuita fue escasísima en la realidad aunque pudo operar como lejano contrapunto ideológico (36), adquiere en este documento plena vigencia. No se articula un discurso a partir de sus escritos, pero se citan como posible radicalización de lo expuesto.

En otro orden de cosas, los intentos reformadores permiten plantear en su dimensión práctica una de las principales cuestiones dentro del debate jurídico de la llamada segunda escolástica: si el príncipe podía utilizar o no —y en caso afirmativo, bajo qué condiciones— la potestad extraordinaria (37). La respuesta inscribe a nuestro autor dentro de la tradición castellana al obligar al rey en conciencia a aceptar la ley del reino, pues a través de ella se garantizaba la justicia.

Planteamientos filosóficos aparte, el documento queda como exponente de la reacción eclesiástica ante los intentos de reforma fiscal de Felipe IV y contradice en parte la aseveración de Ruiz Martín de que:

*«Los eclesiásticos se mantienen a la expectativa en el pleito de los erarios y montes de piedad y de los 30.000 soldados. Callan, a lo más susurran consejos cuyo sentido se intuye...»* (38).

de la misma forma, y teniendo siempre en cuenta que el título del memorial es *«El deán y cabildo de la santa iglesia de Salamanca por el estado eclesiástico al rey nuestro señor»* no es arriesgado opinar, matizando lo escrito por Aldea Vaquero, que el estamento eclesiástico al menos esbozó desde los cabildos una cierta resistencia hacia el poder en defensa del reino (39).

36.—MARAVALL, J.A., *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, p. 264.

37.—FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos de monarquía*, Madrid, 1992, p. 72.

38.—RUIZ MARTÍN, «La banca en España...», p. 89

39.—ALDEA VAQUERO, «Política interior...», p. 402. Hay que recordar que los miembros de los cabildos eran quienes enviaban representantes a la Congregación, luego de una forma u otra la oposición, cuando la hubo, partió de los mismos grupos.